



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064822

SALA PRIMERA

Registro núm. 466/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Josefa Hernández Montilla.

EXCMOS. SEÑORES

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Civil de la Audiencia Pro-
vincial de Santa Cruz de Tene-
rife que en apelación confirma
la dictada por el Juzgado de -
Primera Instancia núm. 2 esti-
matoria de demanda de divorcio.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D^a Josefa Hernández Montilla.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel Orueta, en representación de D^a Josefa Hernández Montilla, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 9 de abril de 1987, contra sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 16 de marzo de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064823

2.-

de amparo son en esencia los siguientes:

a) Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santa Cruz de Tenerife de 7 de junio de 1986, fue decretado el divorcio de la solicitante de amparo y D. Alberto Khoury González, ambos auxiliares de clínica en el mismo Centro y con el mismo sueldo, fijándose, entre otras, las medidas de que la hija común del matrimonio quedaría bajo la custodia de la madre y de que el padre debería contribuir en concepto de cargas del matrimonio con la suma mensual de 12.000 pesetas.

b) Instada por la solicitante de amparo aclaración de tal sentencia, el Juzgado de Primera Instancia dictó auto de 12 de junio de 1986 aclarando el fallo "en el sentido de que la cantidad de doce mil pesetas, es la mínima con la que el demandado D. Alberto Khoury González habrá de contribuir en concepto de cargas del matrimonio, sin perjuicio de que de mutuo acuerdo con el otro cónyuge o a voluntad propia, satisfaga a la esposa mayor cantidad o contribuya con el pago de los gastos escolares de la hija común".

c) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de apelación, e invocados por la misma como vulnerados los artículos 14, 18, 32 y 39 de la Constitución, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia de 16 de marzo de 1987, notificada -se dice- al día siguiente, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la sentencia apelada.

Tercero.- En la demanda de amparo, en la que se dice haber pedido "con toda ponderación" 27.000.- pesetas como contribución del padre a los gastos de la hija común, aportándose diversos datos y copias de documentos relativos a tales gastos y la situación económica de los cónyuges, se invoca



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064824

3.-

como lesionado el derecho reconocido por el artículo 14 CE, "toda vez que se trata desigualitariamente a dos personas absolutamente iguales en sus sueldos, profesiones y paternidad de una criatura, imponiéndose muchas mayores obligaciones-contribuciones a una de ellas (...) respecto de la otra, el padre de la menor, sin duda actuando con discriminación por razón de su sexo".

Se solicita que se anule la sentencia de la Sala de lo Civil impugnada y que, restableciendo a la demandante en la integridad de su derecho, "adopte este propio Tribunal las medidas apropiadas y determine la extensión de los efectos de su pronunciamiento, dictándolos este propio Tribunal u ordenándolo a la autoridad judicial demandada, de la forma más concreta al caso de autos y derecho lesionado".

Cuarto.- Por Providencia de fecha 3 de junio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, a efectos de que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Quinto.- En sus alegaciones pidió la representación de la demandante la admisión a trámite del recurso, reiterando que la pretensión en él hecha valer se dirigía a la tutela de la igualdad frente a una resolución judicial desconocedora de este derecho por el tratamiento a dado a los cónyuges en lo que se refiere a su contribución a las cargas del matrimonio, habiendo sido discriminada la actora por su sexo y por su circunstancia personal y social de madre.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132352

-4-

Sexto..- Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmis-
sible al concurrir en el mismo la causa al efecto prevista en el
art. 50.2.b) de la LOTC. Aunque la actora invoca el principio -
constitucional de igualdad, no ha aportado término alguno de --
comparación para ilustrar la discriminación que aduce. En el --
presente caso, el órgano judicial estudió las pruebas aportadas
por las partes y acordó, atendiendo a las circunstancias concu-
rentes en uno y otro cónyuge, las medidas económicas pertinen--
tes, debiendo señalarse que las circunstancias personales que no
son iguales en cada cónyuge deben determinar un tratamiento o -
consecuencia distinto para el marido y la mujer, sin que ello -
entrañe discriminación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Como advertimos en la Providencia mediante la que
se abrió este trámite, la pretensión hecha valer en la demanda
presentada por la señora Hernández Montilla carece, de modo ma-
nifiesto, de todo contenido constitucional y ha de ser, por ello,
inadmitida (art. 50.2.b de la LOTC).

En el recurso se dice que la Sentencia dictada por la Sala
de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Teneri-
fe le deparó a la actora la discriminación impedida por el art.
14 de la Constitución, supuesta lesión ésta que se afirma causa-
da por lo que viene a calificarse de incorrecta fijación judi--
cial de la contribución correspondiente a quien fuera cónyuge de
la actora para el levantamiento de las cargas comunes luego de -
su divorcio, contribución que se tacha de insuficiente, por des-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132353

-5-

proporcionada respecto de la posición económica y deberes correspondientes de la demandada. Es de todo punto evidente, sin embargo, que lo que así se denuncia -en imputación que, por lo demás, se habría de realizar a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife- queda enteramente al margen del ámbito objetivo del principio de igualdad ante la ley.

La regla que, en lo que aquí importa, establece la igualdad de todos los españoles también en la aplicación judicial del Derecho impide, como tantas veces hemos dicho, que los órganos judiciales se aparten arbitraria o inmotivadamente de sus precedentes y proscribire, asimismo, que en la labor jurisdiccional se introduzcan por el juzgador diferencias entre las partes al margen de lo que la ley disponga, estableciendo entre ellas distinciones que la norma desconoce. Pero de nada de esto se trata en el presente caso, como bien se ve. Lo que pide la actora, ignorando las prevenciones establecidas en los arts. 44.1.b) y 54 de nuestra Ley Orgánica, es que entremos a supervisar la conformidad a los hechos o de las situaciones económicas en su día conocidas y ponderadas por el juzgador con la pensión por él fijada en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 del Código Civil, de acuerdo con el cual "el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento". Es esta una cuestión que ha sido ya resuelta motivadamente, al término de dos instancias, por los órganos que tienen jurisdicción para ello y en la que nosotros no podríamos entrar sino desconociendo los límites, antes citados, que enmarcan el objeto posible de un recurso de amparo y el ámbito de la cognición, al resolverlo, de este Tribunal. La actora puede discrepar de las resoluciones judiciales aquí recaídas por considerar insuficiente, según di-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

RECURSO NUM. 466/87
PROMOVIDO POR DOÑA JOSEFA HERNANDEZ
MONTILLA

0 0132354

-6-

ce, la cuantía de la contribución económica en ellas fijada y que ha de ser satisfecha por la otra parte en el proceso que antecede, pero ese solo disentiimiento, como debiera ser claro, no puede dar lugar a una queja por discriminación en este cauce.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite - del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco
Antonio
Ante mi
Docto